INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL IMPUGNANTE CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00198-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó impugnación en contra de la Postulante Nro. 18, Inés Maritza Romero Estevez, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los

postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, obra la impugnación presentada por el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, en contra de la Postulante Nro. 18, Inés Maritza Romero Estéves.

1.13. La Postulante Nro. 18, Inés Maritza Romero Estévez, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el lunes 14 de septiembre de 2026, a las 14h00.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00198-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 18, impugnante Carlos Gustavo Bravo Hernández (Documento No. CPCCS-SG-2026-1890-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Rechazar la impugnación presentada por CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ en contra de la postulante No.18, INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2529-EX de 13 de octubre de 2026, el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó la solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No. CCS-FGE-SA-00198-2026-06-10-2026 y solicitó que se proceda de conformidad al artículo 54 del REGLAMENTO PARA DESIGNACIÓN DE PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA."*

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384-M, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".*

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*
5. *Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."*

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el impugnante Carlos Gustavo Bravo Hernández, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00198-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, el impugnante Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó, con fecha 13 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00198-2026, de 6 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El señor Carlos Gustavo Bravo Hernández apeló a la Resolución No. CCS-FGE-SA-00198-2026, de 06 de octubre de 2026, y solicitó "que se proceda de conformidad al artículo 54 del REGLAMENTO PARA DESIGNACIÓN DE PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA."

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, se desprende lo siguiente:

> *"…6.- ANÁLISIS.-*
> *(…)*
>
> *Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte, comparece personalmente el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, en calidad de impugnante; y, por otra, la señora Inés Maritza Romero Estévez, en calidad de postulante impugnada.*

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De los recaudos procesales y del desarrollo de la audiencia se tiene que la presente impugnación se centra en el hecho de que en el proceso judicial No. 17283-2025-01455, el impugnante intervino como defensa técnica de la procesada, y al informar del particular al tribunal del cual formaba parte la postulante impugnada, ésta se excusó formalmente por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por la existencia de enemistad manifiesta entre ambos, por los acontecimientos suscitados en el concurso público de oposición y méritos para la designación de Defensor Público, que concluyeron, por la impugnación motivada por el mismo abogado Bravo Hernández, con la descalificación de la hoy postulante en el presente concurso, mediante resolución No. CPCCS-PLG-SG-028-E-2024-0236 de 5 de junio de 2024, dictada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. A lo que se suma la denuncia penal impulsada por la hoy postulante contra el abogado Bravo Hernández por el presunto delito de suplantación de identidad respecto precisamente al mismo hecho (proceso concursal para la designación de Defensor Público). Además, manifiesta el impugnante que, por el contrario, posteriormente, dentro de la causa No. 17203-2024-00524, en la que el mismo impugnante intervino como defensor de una de las partes, solicitó nuevamente la excusa de la postulante impugnada por la misma circunstancia (enemistad manifiesta), al amparo de lo que establece el numeral 11 del artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, no se apartó del conocimiento del proceso.

De su parte, la postulante impugnada sostiene, en lo principal, que la Comisión Ciudadana de Selección carece de competencia para revisar o cuestionar decisiones por ella adoptadas en ejercicio de su potestad jurisdiccional; además, que no registra sanciones disciplinarias; e inclusive que no existe una declaración jurisdiccional de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en su contra; y que la actuación desarrollada en la causa No. 17203-2024-00524 se produjo en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

De la documentación incorporada al expediente corresponde a la Comisión Ciudadana de Selección determinar si los hechos alegados se encuentran debidamente acreditados; y, si es del caso, si tales hechos son jurídicamente relevantes para el requisito de probidad notoria exigido por la normativa.

Esta Comisión Ciudadana de Selección reconoce que el artículo 22 numeral 11 del Código Orgánico General de Procesos contempla como causal de excusa o recusación el hecho de tener con alguna de las partes o sus defensores amistad intima o enemistad manifiesta, mientras que el artículo 23 ibidem estable que la o el juzgador deberá presentar su excusa cuando se encuentre incurso en alguna de las causas previstas en la disposición anterior, sin embargo, si en el proceso judicial No. 17203-2024-00524 la postulante impugnada debía haberse excusado en virtud de la enemistad manifiesta; si, aunque por tratarse de una cuestión incidental, la postulante estaba obligada a salir del caso, son cuestiones que debieron ser oportunamente planteadas a la autoridad competente, la que, luego del respectivo sumario administrativo instaurado en virtud de la denuncia propiciada por quien se considere afectado por la actuación del servidor, tenía la obligación de actuar conforme lo determina la normativa.

En consecuencia, y conforme lo prevé el artículo 226 de la Constitución de la República, esta Comisión no puede atribuirse facultades y competencias que no le han sido expresamente asignadas.

La Constitución de la República, en su artículo 168, establece que: "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley (...)". Este principio constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia, ya que protege el ejercicio de la potestad jurisdiccional frente a intromisiones provenientes de otros órganos públicos.

De su lado, el artículo 178 de la misma Carta Magna determina que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. A su vez, el artículo 181, numeral 3, de la misma Carta Fundamental indica que corresponde al Consejo de la Judicatura, entre otras atribuciones, "dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción".

El artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial consagra expresamente el principio de independencia, y dispone que: "Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley".

En concordancia con las disposiciones antes mencionadas, el artículo 7, letras a) y b), del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, entre otras atribuciones, imponer las sanciones disciplinarias de destitución a los servidores judiciales por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones, así como imponer las sanciones disciplinarias de suspensión sin remuneración, multa o amonestación escrita, según sea el caso.

De lo anterior se desprende una marcada delimitación entre la competencia disciplinaria respecto de los servidores judiciales, y las competencias de la Comisión Ciudadana de Selección dentro del concurso para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; por lo tanto, aunque la Comisión posee atribuciones para verificar el cumplimiento del requisito de probidad exigido para el acceso al cargo de Fiscal General del Estado, no puede asumir competencias propias de los órganos jurisdiccionales ni del órgano disciplinario de la Función Judicial, ni convertir el procedimiento de impugnación ciudadana en una instancia destinada a revisar, reformar, invalidar o sancionar decisiones adoptadas por una jueza en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

La Comisión no desconoce que la Constitución y la normativa que regula el concurso exigen haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal durante el periodo establecido,

es decir, mínimo diez años; sin embargo, la existencia de esta competencia de valoración no significa que cualquier discrepancia con una actuación jurisdiccional pueda ser transformada, per se, en una causal de falta de probidad.

En el presente caso, la imputación formulada se construye esencialmente sobre la premisa de que la postulante impugnada, después de haberse excusado en una causa por la existencia de un conflicto personal (enemistad manifiesta) con el abogado Carlos Bravo Hernández, debió excusarse también de la tramitación de la causa No. 17203-2024-00524.

Para abundar, del análisis de los hechos y elementos probatorios aportados por el impugnante, en cuanto se refieren exclusivamente a actuaciones jurisdiccionales de la postulante impugnada en pleno ejercicio de su labor jurisdiccional, se desprende que éstos no resultan suficientes para sustentar una causal de descalificación de la postulante.

La Comisión Ciudadana de Selección deja expresa constancia de que ha valorado las certificaciones presentadas por la postulante, en calidad de elementos de descargo, relativas a la inexistencia de sanciones disciplinarias en su contra, cuyo alcance probatorio debe circunscribirse a lo que efectivamente certifican.

No obstante lo indicado, resulta menester traer a colación lo que la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia No. 29-26-IN/26 de 14 de mayo de 2026, caso No. 29-26-IN, en relación con la "probidad notoria":

> *"42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional integra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica".*
>
> *"43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses facticos o partidistas".*

De lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia referida se deriva que la "probidad notoria" no se acredita solo con certificados emitidos por las instituciones competentes, sino que, principalmente, se trata de una cualidad que se aprecia de manera integral, considerando también el comportamiento, la conducta y las actuaciones de una persona a lo largo de su trayectoria personal y profesional. Es así que la valoración de la "probidad notoria" exige que se consideren los hechos y las circunstancias que permitan determinar fehacientemente si el desempeño ha estado acorde con los principios de integridad, honestidad y rectitud, y si las actuaciones han generado y preservado la confianza de la ciudadanía a lo largo del tiempo.

En consecuencia, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que la impugnación es improcedente porque de las pruebas aportadas y de lo manifestado en la correspondiente audiencia de impugnación se tiene que el impugnante no ha logrado acreditar o demostrar la falta de probidad o idoneidad de la postulante impugnada.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

NEGAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 18, señora Inés Maritza Romero Esteves, no incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado…".

Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00198-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 18, impugnante Carlos Gustavo Bravo Hernández (Documento No. CPCCS-SG-2026-1890-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Rechazar la impugnación presentada por CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ en contra de la postulante No.18, INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

En primer lugar, resulta ineludible señalar que la solicitud de apelación presentada por el impugnante Carlos Gustavo Bravo Hernández no contiene argumentos que sustenten las razones por las cuales el Pleno debería revocar la resolución impugnada. En consecuencia, esta Coordinación no cuenta con planteamientos sobre los cuales efectuar un análisis. Lo anterior, sin perjuicio de que, conforme al artículo 55 del Reglamento del concurso, el Pleno del CPCCS deberá resolver en mérito de los expedientes.

Ahora bien, con relación a la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00198-2026, de 06 de octubre de 2026, se evidencia que la Comisión Ciudadana de Selección resolvió aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 18, impugnante Carlos Gustavo Bravo Hernández (Documento No. CPCCS-SG-2026-1890-EX)", que forma parte integrante de la resolución; y rechazar la impugnación presentada el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la Postulante No.18, Inés Maritza Romero Estevez, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 del Reglamento del concurso.

En tanto, en lo que respecta al referido informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público se advierte que el impugnante buscó descalificar a la Postulante Nro. 18, Inés Maritza Romero Estévez, con fundamento en que en el proceso judicial No. 17283-2025-01455, el impugnante intervino como defensa técnica de la procesada, y al informar del particular al tribunal del cual formaba parte la postulante impugnada, ésta se excusó formalmente por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por la existencia de enemistad manifiesta entre ambos, por los acontecimientos suscitados en el concurso público de oposición y méritos para la designación de Defensor Público.

Sin embargo, dentro de la causa No. 17203-2024-00524, en la que el mismo impugnante intervino como defensor de una de las partes, solicitó nuevamente la excusa de la postulante impugnada por la misma circunstancia (enemistad manifiesta), pero esta no se apartó del conocimiento del proceso.

Por su parte, la postulante alegó que la Comisión Ciudadana de Selección carecía de competencia para revisar o cuestionar decisiones por ella adoptadas en ejercicio de su potestad jurisdiccional; además, que no registra sanciones disciplinarias; e inclusive que no existe una declaración jurisdiccional de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en su contra; y que la actuación desarrollada en la causa No. 17203-2024-00524 se produjo en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Es así como, del informe individual de impugnación se vislumbra que la Comisión Ciudadana de Selección analizó cada uno de los argumentos de la impugnación, así como de la contestación presentada por la postulante. En particular determinó que, del análisis de los hechos y elementos probatorios aportados por el impugnante, en cuanto se refieren exclusivamente a actuaciones jurisdiccionales de la postulante impugnada en pleno ejercicio de su labor jurisdiccional, se desprende que éstos no resultan suficientes para sustentar una causal de descalificación de la postulante.

Por otro lado, la Comisión Ciudadana de Selección hizo referencia a la Sentencia No. 29-26-IN/26 emitida por la Corte Constitucional, del 14 de mayo de 2026, dentro del Caso Nro. 29-26-IN, relativa a la probidad notoria y establece que, conforme lo expuesto por dicho órgano, la probidad notoria no se acredita solo con certificados emitidos por las instituciones competentes, sino que debe valorarse integralmente, considerando el comportamiento, la conducta y las actuaciones de una persona a lo largo de su trayectoria personal y profesional.

Es así como, la valoración de la probidad notoria exige que se consideren los hechos y las circunstancias que permitan determinar fehacientemente si el desempeño ha estado acorde con los principios de integridad, honestidad y rectitud, y si las actuaciones han generado y preservado la confianza de la ciudadanía a lo largo del tiempo.

Por lo cual, concluye que la impugnación es improcedente porque de las pruebas aportadas y de lo manifestado en la correspondiente audiencia de impugnación se tiene que el impugnante no ha logrado acreditar o demostrar la falta de probidad o idoneidad de la postulante impugnada.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el impugnante Carlos Gustavo Bravo Hernández, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00198-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por el impugnante Carlos Gustavo Bravo Hernández, no se desprenden fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan sustentar una revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00198-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha explicado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por el impugnante Carlos Gustavo Bravo Hernández, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00198-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social